

REGLAMENTO (CEE) Nº 1716/86 DE LA COMISIÓN

de 2 de junio de 1986

por el que se fija el precio de compra mínimo de los limones entregados a la industria y el importe de la compensación financiera después de la transformación de dichos limones para la campaña 1986/87

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1035/77 del Consejo, de 17 de mayo de 1977, por el que se prevén medidas especiales dirigidas a favorecer la comercialización de los productos transformados a base de limones⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1353/86⁽²⁾ y, en particular, su artículo 3,

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1035/77, el precio mínimo que los transformadores deben pagar al productor se calcula en base al precio de compra de la categoría de calidad II, más el 5 % del precio de base; que, para facilitar las operaciones, es conveniente para dicho cálculo tomar en consideración la media de los precios de base y de compra fijados para la campaña 1986/87 por el Reglamento (CEE) nº 1352/86 del Consejo⁽³⁾;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1035/77, la compensación financiera no puede ser superior a la diferencia entre el precio de compra mínimo contemplado en el artículo 1 del mismo Reglamento y los precios practicados para la materia prima en los terceros países productores; que, para calcular dicha compensación, parece oportuno, para favorecer al máximo la comercialización de los productos transformados a base de limones, tomar en consideración la totalidad de la diferencia entre dichos precios;

Considerando que el punto 2 del artículo 119 y el punto 2 del artículo 305 del Acta de adhesión prevé que, a partir de la primera aproximación, los precios mínimos aplicables en España y en Portugal, según el caso, se aproximen al precio mínimo común según el mecanismo previsto en los artículos 70 y 238 de dicha Acta, y que la compensación financiera aplicable respectivamente en España y en Portugal con ocasión de cada aproximación sea la de la Comunidad en su composición al 31 de diciembre de 1985, sustrayéndole la diferencia entre el precio mínimo común, por una parte, y, por otra, los precios mínimos aplicables en España y en Portugal, según el caso;

Considerando que la publicación tardía del importe del precio mínimo y de la compensación financiera no ha permitido a los interesados celebrar los contratos a su debido tiempo en lo que se refiere a la primera parte de la campaña 1986/87; que es conveniente, por consiguiente,

no tener en cuenta las fechas previstas por el Reglamento (CEE) nº 1562/85 de la Comisión⁽⁴⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1715/86⁽⁵⁾;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de frutas y hortalizas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Para la campaña 1986/87 el precio mínimo contemplado en el apartado 3 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1035/77 se fija del modo siguiente:

(en ECUS/100 kg neto)

España	Portugal	Demás Estados miembros
11,21	11,76	20,03

2. El precio mínimo se fija para una mercancía a la salida de las centrales de acondicionamiento de los productores.

Artículo 2

Para la campaña 1986/87 el importe de la compensación financiera contemplado en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1035/77 se fija del modo siguiente:

(en ECUS/100 kg neto)

España	Portugal	Demás Estados miembros
2,86	3,41	11,68

Artículo 3

1. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 1562/85, los contratos, para la primera parte de la campaña 1986/87 podrán celebrarse hasta el 31 de julio de 1986.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 1562/85, las cláusulas adicionales modificativas de los contratos contemplados en el apartado 1 podrán celebrarse hasta el 30 de septiembre de 1986.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será aplicable con efectos a partir del 1 de junio de 1986.

⁽¹⁾ DO nº L 125 de 19. 5. 1977, p. 3.

⁽²⁾ DO nº L 119 de 8. 5. 1985, p. 53.

⁽³⁾ DO nº L 119 de 8. 5. 1986, p. 47.

⁽⁴⁾ DO nº L 152 de 11. 6. 1985, p. 5.

⁽⁵⁾ Véase página 19 del presente Diario Oficial.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 2 de junio de 1986.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente
